



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Resolución

Número:

Referencia: EX-2018-64977834-APN-GA#SSN - ESCUDO SEGUROS S.A.

VISTO el Expediente EX-2018-64977834-APN-GA#SSN de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que ESCUDO SEGUROS S.A. (CUIT 30-50005970-9) presentó la Nota RE2018-59822309-APN-GA#SSN en respuesta al traslado conferido en el marco del Expediente EX2018-31011961-APN-GA#SSN, en virtud de un presunto incumplimiento a la normativa vigente por parte de la mencionada entidad.

Que en dicha presentación la aseguradora manifiesta respecto a su sistema informático que “...*se puede acceder desde fuera de la compañía sin poder detectar qué cambios se realizaron, quien los realizó y en qué momento fue que lo hizo*”.

Que la incidencia del sistema informático, en relación al circuito de cotización, solicitud y emisión de primas, es de impacto directo en las primas emitidas registradas en los Estados Contables de la entidad.

Que dichas falencias impactan directamente sobre las primas registradas en los siguientes registros contables: subdiario de emisión y anulación y Diario General y en los propios Estados Contables transcriptos al libro Inventarios y Balances.

Que la registración contable de la prima emitida tiene directa incidencia en la determinación del cálculo del Estado de Capitales Mínimos de la entidad, la cual debe acreditar un capital determinado en función a las primas y recargos de conformidad con lo establecido en el Punto 30.1.1.2 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias).

Que las aludidas falencias en el sistema informático, reconocidas por la propia entidad, no permiten garantizar la veracidad y certeza sobre las primas emitidas asentadas en los registros contables de ESCUDO SEGUROS S.A., extremo que constituye una irregularidad en la contabilidad que impide conocer la situación patrimonial de la entidad, lo cual se refleja a través de los Estados Contables de la misma y del cálculo de capitales mínimos.

Que dichas falencias pueden implicar un impacto en el cálculo tarifario de la entidad y en el resultado

técnico de las operaciones.

Que los problemas en los registros de emisión se extienden sobre los estados patrimoniales y de resultados y, por consiguiente, modifican toda la situación económica de una aseguradora.

Que uno de los componentes involucrados en el cálculo del resultado técnico de las operaciones son las Primas Devengadas (obtenidas a partir de las Primas Emitidas, Anulaciones de Primas, las Reservas por Riesgos en Curso y la Reserva Técnica por Insuficiencia de Primas), por lo que la falta de certeza respecto a las primas registradas contablemente implica que la información remitida no resulta confiable, e imposibilita realizar el análisis y seguimiento correspondiente por parte de este Organismo de Control.

Que las falencias que presenta el sistema informático de la aseguradora impiden a este Organismo vislumbrar su verdadera situación económica y, por lo tanto, su capacidad para hacer frente a los compromisos asumidos con sus asegurados.

Que sin perjuicio de la prosecución del trámite previsto en la Ley N° 20.091 en función a los encuadres que corresponda efectuar con relación a la conducta observada por la entidad en el marco del Artículo 58 de la mentada Ley, en lo inmediato se advierte que la situación descripta en autos se tipifica además en el supuesto previsto en el Artículo 86 inciso f) de la citada Ley N° 20.091.

Que consecuentemente, cabe en esta instancia ratificar la medida cautelar de inhibición general de bienes oportunamente adoptada por Resolución SSN N° 40.015, de fecha 31 de agosto de 2016, en tanto se ha detectado una situación novedosa que amerita ampliar el fundamento de la inhibición general de bienes que pesa sobre la aseguradora.

Que atento el reconocimiento expreso realizado por la entidad respecto de las falencias del sistema informático utilizado para su emisión y la incertidumbre que ello genera impidiendo conocer su real situación económico financiera, adoptando un criterio de extrema prudencia, corresponde establecer un plazo perentorio para su regularización bajo apercibimiento de ampliar e intensificar las medidas cautelares.

Que el citado Artículo 86 de la Ley N° 20.091 recepta los principios técnicos que inspiran y sirven de base para el correcto desenvolvimiento de la actividad aseguradora/reaseguradora, y en tal sentido, prevé situaciones susceptibles de poner en peligro la solvencia de la entidad, su regular funcionamiento y/o los intereses de los asegurados y asegurables, dotando a la autoridad de control de los instrumentos preventivos necesarios para conjurar el riesgo indicado y que el legislador procura evitar.

Que dicha medida debe ser adoptada "inaudita parte" y efectivizarse inmediateamente conforme la naturaleza preventiva que la inviste y atento lo regulado por los Artículos 198 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 86 de la Ley N° 20.091, sin que ello importe lesionar el derecho de defensa de la aseguradora.

Que han tomado intervención las Gerencias de Evaluación, Técnica y Normativa y la Subgerencia de Sumarios de la Gerencia de Asuntos Jurídicos.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos tomó la intervención de su competencia.

Que los Artículos 67 incisos a) y e) y 86 inciso f) de la Ley N° 20.091 confieren atribuciones para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ratificar la medida cautelar de inhibición general de bienes oportunamente impuesta a ESCUDO SEGUROS S.A. (CUIT 30-50005970-9) por Resolución SSN N° 40.015 de fecha 31 de agosto de 2016, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Intimar a ESCUDO SEGUROS S.A. (CUIT 30-50005970-9) para que en el plazo de DIEZ (10) días acredite haber adecuado el sistema informático de gestión, de modo que permita conocer la real situación económico financiera de la entidad.

ARTÍCULO 3°.- La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de la medida ordenada en el Artículo 1°.

ARTÍCULO 4°.- Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos de los Artículos 83 y 86 de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese al domicilio electrónico constituido por la entidad conforme Resolución SSN N° 39.527 de fecha 29 de octubre de 2015, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.